

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05-308-31-10-001-2019-00261-00

El señor Edison Medina Avendaño se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, el 15 de septiembre de 2020 y, dentro del acta de notificación, solicitó se le asignara un abogado en amparo de pobreza ya que no cuenta con los medios para pagar uno particular, gana un básico de \$1.300.000, tiene otra hija, le descuentan el 50% por un embargo que tiene, paga arriendo, vela por su familia y tiene otras deudas.

Frente a la solicitud que formuló el ejecutado, oportuno es recordar que al peticionario le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende del contenido del escrito recibido por lo que, se accederá a lo suplicado.

En consecuencia, **se le concede amparo de pobreza** al señor **Edison Medina Avendaño** y, en razón de ello, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

**Como su apoderado se designa** al doctor **EDUARDO EVELIO ARIAS**, quien se identifica con C. C. 70.321.390 y T. P. No. 52.859 del C. S. de la J, se localiza en carrera 15 No. 7-07, Girardota, teléfono fijo 2800367 y celular 3007046716. **Notifíquese** dicho nombramiento al abogado nombrado quien, conforme lo manda el artículo 154 del Código General del Proceso, deberá manifestar por escrito su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Se advierte que el **término de traslado** de la demanda **se encuentra suspendido** desde la petición realizada el 15 de septiembre de 2020 hasta que el profesional acepte el cargo, fecha a partir de la cual se reanudará el término de traslado de la demanda por el tiempo restante.

Se indica al señor Medina Avendaño que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado designado en amparo de pobreza, el 10% de tal provecho, conforme al mandato del artículo 155 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LINA MARÍA OROZCO POSADA  
Jueza

